

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **047**

Fecha: **11/AGOSTO/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2018 00731</b>	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HECTOR GUTIERREZ MADRIGAL	BANCOLOMBIA S.A	Traslado de Reposicion CGP	12/08/2021	16/08/2021
<b>2018 00040</b>	Sucesion	ALBA NELLY CESPEDES MEDINA	LEONOR MEDINA DE CESPEDES	Traslado de Reposicion CGP	12/08/2021	16/08/2021

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/AGOSTO/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Neiva, 21 de julio de 2021

Doctora:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez Segundo Civil Municipal

Neiva

**Referencia:** Proceso de liquidación patrimonial  
**Demandante:** Héctor Gutiérrez Madrigal  
**Demandados:** SISTEM COBRO SAS Y OTROS.  
**Radicación:** 2018-00731-00

**HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL**, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito **interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado en estado del 16 de julio de 2021, a través del cual su Despacho resolvió **decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia**.

El auto que ha decretado su Señoría es altamente lesivo a mis derechos fundamentales al acceso a la justicia, y está en franca oposición a las normas que regulan el trámite de la insolvencia de la persona natural no comerciante, contenidas desde el artículo 531 al 576 del C.G.P., como pasaré a explicar:

Por cumplir los supuestos de la insolvencia, tramité ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana (que es gratuito), inicialmente, negociación de deudas. El trámite fue admitido y se celebraron las audiencias, en donde se ofreció a los acreedores, de acuerdo a mi capacidad económica, una propuesta de pago, que cumplió el requisito del numeral 2 del artículo 539 del C.G.P.

Debe señora Juez, tener en cuenta, que de acuerdo con el artículo 545 del C.G.P., que una vez se acepta el trámite de negociación de deudas, éste tiene unos efectos, que son obligatorios para las partes. Así, no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. De hacerlo, se puede alegar la nulidad procesal con la sólo presentación de la certificación sobre aceptación de deudas.

Lo anterior, señora Juez, como un ejemplo de que el auto que termina anticipadamente el proceso, deja en el limbo al deudor y a los acreedores: Al deudor, porque usted le está negando abiertamente la figura del "descargue" contenida en el numeral 1 del artículo 571 del C.G.P.; y a los acreedores, porque no podrán ni ejecutar, ni iniciar nuevos procesos, ni descargar la acreencia, porque de un lado, les está prohibido iniciar procesos (art. 545 C.G.P.), y por el otro, no pueden aplicar la figura del descargue por no permitirse, que se desarrolle correcta y legalmente, el trámite liquidatorio.

Ahora bien, indica su Despacho como fundamento para declarar la exótica terminación anticipada del proceso de liquidación patrimonial, que "el solicitante no presentó la relación completa y detallada de los bienes" y agrega "y que de lo enlistado, se evidencia que los bienes que conforman el activo los mismo no atienden las acreencias...", y para empezar, las afirmaciones del despacho son contradictorias. ¿Al fin, se aportó, o no se aportó la relación completa y detallada de los bienes, o la allegada no le satisface?

En efecto, la relación detallada de los bienes, -que es requisito de la solicitud- fue allegada, pues como su señoría menciona más adelante, se trata de una nevera, cuya descripción, y valor, obran en el expediente, luego asegurar que "el solicitante no presentó la relación completa y detallada de los bienes" es una imprecisión del despacho, que redundaría en una afirmación falsa.

Más aún, la relación de los bienes contenida en el artículo 539 C.G.P., en su numeral 4, es requisito de la solicitud trámite, que su momento recibió, estudió y admitió la conciliadora que conoció del trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, y no le está facultado al Despacho, evaluar, la actuación agotada en el mencionado centro de conciliación, pues, el control de legalidad que ha invocado, justamente, con los fundamentos por usted esgrimidos, la facultan para revisar la legalidad de sus propios actos, y no, de los actos que se agotaron debidamente ante el centro de conciliación, yerra el Despacho al pretender, bajo la figura del control de legalidad, cuestionar un requisito que no le corresponde revisar, y que además, está cumplido a cabalidad.

Debe tener en cuenta la señora Juez, que una vez iniciado y admitido el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, éste deberá concluir en un acuerdo conciliatorio o en un proceso de liquidación patrimonial, tal y como lo establece la normativa aplicable ya mencionada.

Ahora bien, el segundo argumento de su señoría, sustentado en que "de lo enlistado, se evidencia que los bienes que conforman el activo los mismo no atienden las acreencias...", es otro atropello a mi derecho al acceso a la justicia y a la debida administración de justicia, porque exigir que los bienes que tenga un deudor en insolvencia, sean suficientes para satisfacer a todos sus acreedores, es un requisitos que en ninguna norma aplicable al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante está establecida.

De ser así, ¿qué sentido tendría la figura del descargue contenida en el numeral 1 del artículo 571 del C.G.P.? De acuerdo al criterio de su señoría y conforme a la jurisprudencia citada, ningún deudor que no tenga suficientes bienes podría acogerse a la figura de la insolvencia de la persona natural no comerciante, porque no quedaría satisfechos sus acreedores, lo que es un absurdo.

Y es que la apertura del proceso liquidatorio no es optativo del Juez, es una obligación que le impone el artículo 563 del C.G.P., en su inciso final cuando indica: "En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio**".

La terminación del proceso liquidatorio, sólo está establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P. que indica: "El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres días a las partes **y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial**".

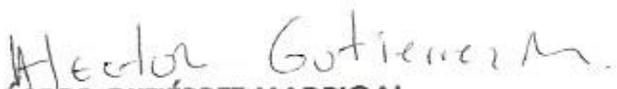
De acuerdo a lo anterior, el proceso de liquidación patrimonial por norma expresa y particular, sólo será terminado una vez se haya surtido todo el trámite de que tratan los artículos 563 y ss del C.G.P., y de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P.

Finalmente, y no menos importante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 576 del C.G.P., que indica expresamente: "**Prevalencia normativa**. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario", se tiene que al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el Título IV del C.G.P., deberá dársele estricta aplicación, por lo que adicionar requisitos que allí no se hallan establecidos como lo ha hecho la señora Juez, es abiertamente contrario a la disposición legal que rige el trámite.

De acuerdo a lo anterior, en forma respetuosa, solicito a la señora Juez, reponer el auto a través de cual se declaró la terminación anticipada del proceso y en su lugar, proceder a designar liquidador y conminar para que acepte el cargo y dé continuidad al trámite, de tal suerte que se me garantice el acceso efectivo a la justicia.

En el evento de no conceder la reposición interpuesta, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

  
**HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL**  
C.C. 7.712.127  
Deudor

Ibagué, 14 de julio de 2021

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D

Asunto: **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES AVILA (Q.E.P.D) Y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (Q.E.P.D)**

**RADICACIÓN:** 41001400-3008-2018-00040-00

En calidad de apoderada de los herederos, me dirijo a su despacho de manera respetuosa dentro del término legal, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la providencia del 08 de julio de 2021; recurso que paso a sustentar así:

En el caso que nos ocupa, mis poderdantes MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA y JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, mediante contrato Escritura Publica N° 680 de fecha 14 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Ibague, realizaron compra de los derechos herenciales a título universal a su hermana ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA.

Su despacho en la parte considerativa de la providencia del 08 de julio de 2021 refiere:

*“Finalmente, respecto a la transferencia a título de venta de todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda o le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, protocolizada mediante Escritura Publica N° 680 de fecha 14 de abril de 2021, vista a folio 162 al 178 del cuaderno principal, resulta improcedente aceptar dicha transferencia, en razón a que mediante proveído de fecha 12 de febrero de 20206, el juzgado dispuso “...TOMAR NOTA del embargo v secuestro de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder a la aquí demandante ALBA NELLY MEDINA CESPEDES”, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio 3207 de fecha 17 de enero de 2020, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones SAS - GINV SAS, contra la aquí demandante, bajo el radicado 68001-4003-010-2016-00467-01”.*

Y en el numeral 7° del resuelve de la misma dispuso: **“NO TENER EN CUENTA la transferencia a título de venta de todos los derechos herenciales que a título universal le corresponda a le pueda corresponder a la señora ALBA NELLY MEDINA CESPEDES, a favor MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA y JOSE ISRAEL CESPEDES MEDINA, por las razones expuestas.”.**

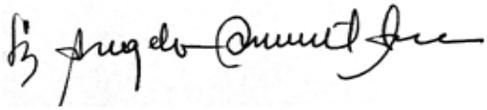
No comparte esta suscrita la posición del despacho, derivado que: 1) la venta de cosa embargada no está prohibida en Colombia; 2) se desconoce el monto de la obligación dineraria que tenga la heredera ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA con la Sociedad Comercial Gerencia Colombiana de Inversiones S.A.S.-GINV SAS-; 3) el despacho no puede desconocer la libre voluntad y disposición que tienen las partes (vendedor y comprador), respecto a los derechos herenciales que a la vendedora le puedan

corresponder dentro de la sucesión intestada de sus padres; 4) para el caso concreto estamos frente a la venta de unos derechos herenciales a título universal, lo cual se perfeccionó mediante escritura pública N° 680 del 14 de abril de 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué, escritura pública que no tiene que ser registrada, es decir que nos hallamos frente a un contrato válidamente celebrado entre las partes, por ende, no es nulo, toda vez que el título y el modo se efectúan en un mismo momento y a esta escritura no se le debe realizar registro, vale decir, la tradición propiamente dicha.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho reponer el numeral 7° de la providencia del 08 de julio de 2021 y, en consecuencia, tener en cuenta la transferencia a título de venta de los derechos herenciales que a título universal le correspondan o puedan corresponder a la señora Alba Nelly Céspedes Medina.

En el evento que su señoría no reponga su propia providencia, solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación, solicitando desde ahora la revocatoria de la decisión.

Con todo respeto,



**LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**  
C.C. N° 23.490.813 de Chiquinquirá  
T.P. N° 126.498 del C.S.J

*Duarte  
e Hijos*  
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.